

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix de la Rosa de la Cruz.
Abogada:	Licda. Yanil Moreno Pichardo.
Recurrido:	Raúl Pujols Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Canario y Manuel Emilio Núñez Grateraux.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de marzo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix de la Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, no porta cédula, domiciliado y residente en el sector El Cedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 596-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanil Moreno Pichardo, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2008, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4545-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de agosto de 2006, la señora Rosa Esther Reyes Mejía, a través de su representante legal, Lic. Mario Julio Chevalier, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Félix de la Rosa de la Cruz;
- b) que el 15 de septiembre de 2006, la Licda. Mercedes Santana Rodríguez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de La Altagracia, interpuso formal acusación en contra del imputado Félix de la Rosa de la Cruz, por el

hecho de haber violado sexualmente a su hija adolescente de 14 años de edad, la cual presenta según certificado médico legal útero gestante (embarazo), hecho que ocurría momento en que la madre de la menor salía para el trabajo, y el imputado, quien era su pareja consensual y con quien procreó tres hijos más, aprovechaba para violar a la adolescente, quien la amenazaba si esta hablaba, enviándole a la adolescente varios papeles escritos pidiéndole que no le acuse a él. Dicha menor tiene varios meses de embarazo del señor Félix de la Rosa de la Cruz; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 párrafo III del Código Penal Dominicano, y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03;

- c) que el 1 de diciembre de 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Félix de la Rosa de la Cruz, por violación a las disposiciones legales contenidas en 330, 331 párrafo III del Código Penal Dominicano y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03;
- d) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 60-2007 el 19 de marzo de 2007, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, de los artículos 330, 331-3 del Código Penal Dominicano y 396 letras a, b, c de la Ley No. 136-03 por la de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Félix de la Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral residente en el sector de Villa Cerro de esta ciudad de Higüey, del crimen de violación sexual, previsto y sancionado en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00); TERCERO: Condena al imputado Félix de la Rosa de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento”;*

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Félix de la Rosa de la Cruz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que el 29 de agosto de 2008 dictó la sentencia núm. 596-2008, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2007, por el Licdo. Juan Manuel Guai Guerrero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Félix de la Rosa de la Cruz, contra la sentencia No. 60-2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación precedentemente indicado, por improcedente e infundado y en consecuencia confirma la sentencia recurrida que declaró culpable al imputado Félix de la Rosa de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el sector Villa Cerro de esta ciudad de Higüey, del crimen de violación sexual, previsto y dominicano, modificados por la Ley No. 24-97, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100, 000.00); TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; CUARTO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;*

Considerando, que el recurrente Félix de la Rosa de la Cruz, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal, en virtud de: falta de motivación de la sentencia y omisión del deber de estatuir respecto de todos y cada uno de los pedimentos de las partes (arts. 24, 172, y 333 del CPP). Como puede verse en el recurso de apelación del cual resultó apoderada la Corte a-qu, el mismo fue fundamentado por la defensa, en base a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que el tribunal a-quo no motivó en hecho ni en derecho tanto la sentencia en sentido general, así como la variación de la calificación realizada por el tribunal de juicio, variación

que se realizó sin la advertencia que debe ser hecha al imputado en caso de que esa variación le perjudique, tal y como lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, pues el caso de la especie, el tribunal, fuera de los debates, y únicamente en la parte dispositiva agregó a la calificación jurídica el tipo penal de incesto, lo cual constituye una agravante de la calificación original dada por el Ministerio Público; La corte, que adentró al conocimiento del expediente, citando las pruebas presentadas por el Ministerio Público, los testimonios a cargo, incluso pruebas documentales, etc., sin embargo no se refiere en ninguna parte a la violación por el tribunal de juicio de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, lo cual era su obligación, al tenor de lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, igualmente comete la Corte a-qua el vicio de falta de motivación y falta del deber de estatuir, ya que si se observa la estructura de la sentencia de la Corte a-qua, se limita de manera prácticamente autista a examinar el expediente, a citar partes de la sentencia del tribunal de primer grado y decir que todo lo deducido por dicho tribunal le parece correcto y conforme al derecho, sin embargo, vaya sorpresa, en ninguna parte de la sentencia se hace constar cual es el medio presentado por la defensa y cuál es la respuesta que le da la Corte, por el contrario, la Corte a-qua, solo copia fragmentos de la sentencia de primer grado, dándole credibilidad a la misma, pero en ningún momento contesta el medio propuesto por el recurrente, lo cual como había dicho anteriormente constituye una violación al deber de estatuir;"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente

Considerando, que, en síntesis, en su memorial de casación, el recurrente cuestiona que la sentencia es manifiestamente infundada, en el entendido de que el recurso de apelación apoderado a la Corte a-qua, se fundamentó en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que el tribunal de primer grado no motivó en hecho ni en derecho la sentencia en sentido general, ni la variación de la calificación jurídica, la cual alega, se realizó sin la advertencia que debe ser hecha al imputado en caso de que le perjudique, conforme lo establece el artículo 321 del Código Procesal Penal; que dicha variación se produjo fuera de los debates y únicamente en la parte dispositiva se agregó el tipo penal de incesto, lo cual constituye una agravante en su contra; que la Corte a-qua se adentró al conocimiento del expediente, sin embargo no se refirió en ninguna parte de la sentencia, a las violaciones denunciadas, incurriendo así en falta de motivación y falta de estatuir;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que ciertamente la Corte a-qua incurrió en la omisión de falta de estatuir respecto a los agravios invocados, pues si bien establece que el recurrente fundamentó su recurso en: *1) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica procesal; y 2) falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia*, no menos cierto es, que acto seguido, empieza a transcribir el contenido de cada una de las pruebas aportadas por la acusación, tanto testimoniales como documentales; a señalar los hechos que fueron probados por el tribunal de juicio, para finalmente establecer que los jueces a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas e interpretación de los hechos y aplicación del derecho, que no violentaron ninguna regla procesal, motivando correctamente la sentencia, y que hace suyas esas motivaciones; sin referirse en ningún momento a los vicios planteados por el recurrente; aspecto que procede acoger esta Segunda Sala, y por economía procesal suple de pleno derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar su apoderamiento;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación en sentido general de la sentencia de primer grado, el análisis de la misma permite verificar lo infundado de este argumento, puesto que el tribunal de juicio fundamentó en hecho y derecho su decisión, transcribiendo cada medio de prueba y su correspondiente valor probatorio, así como también los hechos probados a los que llegó y la consecuente responsabilidad del imputado en los hechos de la causa; por lo que se rechaza el aspecto invocado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivación respecto a la variación de la calificación jurídica, esta alzada, al examinar la sentencia recurrida, ha podido constatar, que si bien, tal y como alega el recurrente, el tribunal de primer grado no hizo la advertencia sobre la nueva calificación jurídica otorgada a los hechos, conforme lo prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal, no menos cierto es, que no fue únicamente en la parte dispositiva de la sentencia que dicho órgano de justicia agregó el tipo penal de incesto, sino, que plasmó en la parte motivacional de la misma, las razones que tuvo para hacer dicha variación;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, para el tribunal de juicio variar la calificación jurídica dada a los hechos, estableció lo siguiente:

*“Que los hechos así establecidos y debidamente probados constituye a cargo del imputado Félix de la Rosa De la Cruz, el crimen de violación sexual de una adolescente, previsto y sancionado por los artículos 330, 331, 332-1 y 332-3 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, castigado con el máximo de la reclusión; que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece, que en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, por lo que el tribunal varió la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de los artículos 330, 331-3 del Código Penal Dominicano y 396 letras a, b, c de la Ley No. 136-03 por la de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; en cuanto al artículo 396 de la Ley No. 136-03, porque este se limita a definir el abuso físico, el abuso psicológico y el abuso sexual, en cuanto al artículo 331-3, porque no se aplica en razón de que la víctima es hija adoptiva del imputado, y en ese sentido a la acusación son los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal, el primer que define la agresión sexual, el segundo la violación sexual y los dos últimos el incesto y la pena correspondiente a dicha infracción;”*

Considerando, que si bien es cierto, la parte recurrente sostiene que no le fue advertido sobre la variación de la calificación jurídica prevista en los artículos 332-1 y 332-2, que estipula el ilícito de incesto, no menos cierto es, que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, la advertencia de la variación de la calificación se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes, y en la especie el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, puesto que desde el inicio del proceso, el imputado fue sindicalizado como autor de violación sexual contra su hija menor de edad, lo que es calificado como incestuosa; por lo que el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse de estos hechos, y de la posible pena a imponer, de ahí que, la variación de la calificación jurídica no puede considerarse como una figura nueva o que la misma le perjudica, sino que es la correcta tipificación y una vez el tribunal otorga valor probatorio de las piezas del proceso, es su deber otorgar la real calificación a los hechos, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado;

Considerando, que asimismo, tal y como se desprende de los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio para dar a los hechos la verdadera calificación jurídica, los mismos fueron calificados en principio, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331-3 del Código Penal Dominicano, y el 396 letras a, b y c d de la Ley 136-03; siendo la pena establecida en el artículo 331-3, la de reclusión mayor de diez a veinte años; de lo cual se advierte, contrario a lo alegado por el recurrente, que al tribunal a-quo variar la calificación jurídica de los hechos de la causa, y agregar el tipo penal de incesto, previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del referido código, no le causó ningún agravio, puesto que por su conexión y vinculación con el último párrafo del artículo 331, del citado código, debe interpretarse que se refiere a la reclusión mayor y por ende el máximo de la pena es de veinte años de duración; que en consecuencia, cuando el tribunal de primer grado condenó al imputado Félix de la Rosa de la Cruz, por el crimen de incesto, realizó una correcta aplicación de la pena;

Considerando, que en ese sentido, del análisis de los hechos se puede apreciar que en todas las instancias fue un hecho constante y no controvertido, que el imputado Félix de la Rosa de la Cruz, se le acusa de cometer el delito de violación sexual incestuosa, atendiendo al hecho mismo de la violación y el vínculo de parentesco, reteniendo así los elementos constitutivos del tipo penal previsto en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, por lo que procede el rechazo del aspecto invocado, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2, literal a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

### **FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Félix de la Rosa de la Cruz, contra la sentencia núm. 596-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;;

**Segundo:** Casa sin envío la sentencia recurrida;

**Tercero:** Compensa las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.